



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/43/2015 y su acumulado TESLP/JNE/65/2015.

Es preciso señalar que coincido con los razonamientos y resolución dictados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Bernardina Lara Argüelles, identificado con la clave TESLP/JDC/43/2015.

Sin embargo como he tenido oportunidad de manifestar disiento de la decisión finalmente adoptada en lo que concierne a la fundamentación articulada para encuadrar la hipótesis que nos ocupa dentro de lo resuelto dentro de la causa del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, identificado con la clave TESLP/JNE/65/2015; y que corresponde a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la presente sentencia.

Dentro del máximo respeto al parecer mayoritario de mis compañeros y por las razones que expondré, entiendo que la Sentencia de la cual me apartó; en lo relativo a los agravios que el Licenciado J. Guadalupe Durón Santillán manifiesta en el sentido de que, en la sesión de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se violaron diversos dispositivos constitucionales y legales.

En la sentencia de la que hoy me aparto se establece, en relación a dichos agravios, que la asignación de diputados por el

principio de representación proporcional establecidos en el artículo 413 de la Ley Electoral local, trasgrede los conceptos básicos de la representación proporcional, por lo que se revoca dicha asignación y esta Autoridad Jurisdiccional procedió a realizar una nueva asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, sin embargo a mi parecer, no le asiste la razón al incoante y por lo tanto esta nueva asignación es contraria a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Artículo 116.- [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]”

Esto es así, porque durante la sesión de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, realizó dicha asignación apegándose correctamente a lo que la Ley Electoral establece en el artículo 413; aplicando los procedimientos y fórmulas allí enmarcadas.

La legislación Electoral Estatal, establece que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y una vez realizada la distribución





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional.

Conforme a la libre configuración legislativa, el 30 de junio de 2014 entró en vigor la Ley Electoral que rige las reglas para el proceso electoral respectivo en San Luis Potosí, misma que incluye en su artículo 413 el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, mismo que es análogo al artículo 18 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, declaró constitucional y obligatoria la distribución de diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo que establecen ambos artículos.

Ahora bien, los derechos electorales de los Partidos Políticos son de base constitucional y configuración legal, esto debido a que tanto en la Carta Magna Federal, como en las leyes de la materia se establecen las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de esos institutos políticos y asimismo, proveen a las autoridades administrativas y jurisdiccionales el imperativo de sujetar sus actos o resoluciones en estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por cuanto hace a los partidos políticos del Estado de San Luis Potosí, tienen el derecho inalienable a que se les asigne diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece la Legislación Potosina, esto es conforme a la fórmula respectiva de asignación de esos diputados.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho; sin embargo, esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que debe ser razonable y proporcional con el fin perseguido, esto es, que no impida o haga nugatorio el ejercicio del derecho a preservar, en este caso a ser votado, así como el respeto a la representatividad de los partidos políticos acorde a la votación obtenida en el proceso electoral correspondiente, en concordancia con lo que marcan para tal efecto las disposiciones electorales de cada Entidad Federativa.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales.

De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

Así, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, destacadamente la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que significa una armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar al presente asunto otras normas constitucionales y legales, como el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal que establece, entre otros principios, los de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese orden de ideas, resulta conveniente analizar, que el Poder Constituyente confirió a las Entidades Federativas la potestad de configuración legislativa dentro de la cual se encuentran comprendidas la atribución de legislar sobre la estructura y normatividad de las diversas Leyes Electorales locales, como en el caso lo es la Ley Electoral del Estado, la Ley de Justicia Electoral, por citar algún ejemplo; así mismo, tiene la potestad de legislar para dotar de competencia y facultades a las autoridades electorales locales encargadas de la función electoral, y en el caso, también de determinar todos los aspectos legales relacionados o que se atribuyan a los Partidos Políticos, así como en la forma de implementar los mecanismos conducentes para la asignación de diputados locales de representación proporcional.

Efectivamente, el artículo 41 del Pacto Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en

los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos en la propia Constitución Federal y la particular de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Atribución Legislativa local, que también se ve reflejada en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 57 establece las atribuciones del Congreso del Estado, que en lo que interesa son:

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

[...];

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado."

Atribuciones que igualmente las contempla el numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, que en lo conducente establece:

"Artículo 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:

I. Dictar, abrogar y derogar leyes;

II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;

IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado."

Derivado de las disposiciones constitucionales y legales de referencia, se obtiene que el Congreso de San Luis Potosí, tiene entre otras la potestad de dictar, abrogar y derogar leyes, así como de emitir aquéllas necesarias para dotar de atribuciones a los Poderes del propio Estado.





En esa tesitura, se tiene que el Legislador local, precisamente por esa atribución de legislar que tiene, lo hizo respecto de la fórmula para asignar, en este caso a los diputados de representación proporcional que han de integrar el Congreso de San Luis Potosí; aspectos que en el presente caso, la Ley Electoral local es fuente para la constitución y fórmula de asignación que toma la Autoridad Administrativa Electoral para asignar a los diputados de representación proporcional acorde a la votación que tuvo en la respectiva jornada electoral.

Así mismo, es de advertirse, que la potestad de configuración legislativa conferida a las Entidades Federativas para legislar a través de los Congresos Estatales, también lo es respecto de las atribuciones y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales (en el caso de San Luis Potosí, lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana); así es que, el Legislador trabaja los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas las disposiciones que conlleva un mandato de optimización de los órganos administrativos electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, y las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones conforme a lo que determinen las leyes.

También prevé que estos organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

De ahí es que, respecto de la regulación de los Organismos



Públicos locales, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 104 describe las atribuciones y funciones de las Autoridades Administrativas locales, como son:

"a) Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y reglas que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley en comento establezca el Instituto.

b) [...];

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso a los candidatos independientes de cada entidad;"

Disposiciones legales de antecedentes, que igualmente deben ser aplicables en el Estado, en razón de que las Autoridades Electorales locales deben garantizar, en lo que interesa, el estricto apego a la Normatividad Electoral para asignar a los diputados por el principio de Representación Proporcional en justa disposición de la ley.

En esas consideraciones, el suscrito Magistrado arriba al convencimiento de que la atribución del legislador potosino para legislar, se encuentra apegada a los lineamientos constitucionales y legales para establecer la fórmula que la Autoridad Administrativa Electoral ha de aplicar para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, lo que dota a su vez, de legalidad las disposiciones que emanan de esa modificación.

Estimo que la medida adoptada en cuanto a la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es conforme a la fórmula de asignación que realizó el legislador estatal a través de su operatividad e instrumentación. Por lo anterior, también es legal la determinación y facultad del Consejo Estatal Electoral, al materializar la referida fórmula en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, en la forma y términos que marca la Ley Electoral, y en el caso lo es atender a que el partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de

